

EXPEDIENTE: TEE/RIN/063/2009-SG.
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CUERNAVACA MORELOS.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil nueve. -----

ACUERDO PLENARIO.- V I S T O S, los autos del expediente número TEE/RIN/063/2009-SG, relativo al Recurso de Inconformidad, promovido por el Partido Político Convergencia, por conducto de su representante, Jessica Ortega de la Cruz, en contra de la indebida asignación, como regidor en el Municipio de Cuernavaca Morelos, y por consiguiente el otorgamiento de la constancia respectiva, por parte del Consejo Municipal Electoral, en favor del C. Roberto Yañez Vázquez, del Partido Socialdemócrata. Por lo que, este Tribunal Estatal Electoral, considera que el presente medio de impugnación debe tenerse por no presentado, por las consideraciones que a continuación se exponen.-----

El artículo 334 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, señala expresamente que: *“Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del tribunal para que resuelvan lo conducente”*. Así mismo, la fracción II del artículo 172 del ordenamiento citado, establece como atribución del Pleno: *II.- Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes;...”* -----

Asimismo de conformidad con lo previsto en el artículo 305 del Código Electoral para el Estado de Morelos, para que un este órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto a un punto controvertido, es necesario que el interesado, a través de un acto de voluntad (demanda) ejerza su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente, la solución de la controversia que somete a su conocimiento; es decir, para la procedencia de cualquiera de los medios de impugnación previstos en referido ordenamiento, es indispensable la instancia de parte.

Lo previsto en el artículo mencionado evidencia que para que este órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución, respecto de un acto o resolución controvertido, es necesario que el interesado, por un acto de voluntad, ejerza

EXPEDIENTE: TEE/RIN/063/2009-SG.
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CUERNAVACA MORELOS.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

su derecho de acción y solicite la solución de la controversia que somete a su conocimiento. Es decir, para la procedibilidad de alguno de los medios de impugnación, previstos en el citado ordenamiento electoral, es indispensable la instancia de parte interesada.

Por tanto, si se encuentra patentizada la voluntad del partido político promovente, de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica para continuar con la actuación del órgano jurisdiccional, puesto que ningún precepto de la legislación electoral lo faculta para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, obra a foja 80 una comparecencia de fecha veintinueve de julio del año que transcurre, realizada ante la Secretaria General de este órgano colegiado, en la cual la C. Jessica Ortega De La Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Político Convergencia, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, manifestó expresamente lo siguiente *“Que en este acto me apersono a efecto de desistirme del recurso de inconformidad presentado el día dieciséis de julio del año en curso, promovido en contra del Partido Político Socialdemócrata por cuanto a la fórmula de la primer regiduría, por así convenir a los intereses del partido que represento [...]”*; ratificando en el mismo acto, el desistimiento realizado.-----

La figura del desistimiento constituye un acto procesal a través del cual se exterioriza el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción. Pues como ha quedado puntualizado en párrafos que anteceden, para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, es un presupuesto procesal la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de demanda en el cual se formulen los agravios atinentes, por lo que si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien instó la acción, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo. -----

EXPEDIENTE: TEE/RIN/063/2009-SG.
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CUERNAVACA MORELOS.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Así pues, el evidente propósito del partido actor de no continuar con la impugnación promovida por haberse desistido expresamente de la misma, trae como consecuencia la inexistencia de la instancia de parte, ante lo cual este órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en los artículos 172 fracción II y 334 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, considera que es procedente tener por no presentado el recurso de inconformidad promovido por el Partido Político Convergencia.-----

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se **TIENE POR NO PRESENTADO** el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Político Convergencia por conducto de la ciudadana Jessica Ortega de la Cruz; en su carácter de Representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; ordenándose su archivo como asunto definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe. -----

LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO.

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL